

al que se refiere el artículo 1 de dicho Real Decreto, será designado por el Ministerio de Fomento.

Artículo 5.

Para el período de vigencia del monopolio de servicio portador previsto en la disposición transitoria séptima de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 1160/1989, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento técnico del servicio de difusión de televisión y del servicio portador soporte del mismo, y de la disposición adicional duodécima de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, con carácter previo al comienzo de las emisiones deberán formalizarse los correspondientes acuerdos entre el ente público de la Red Técnica Española de Televisión (RETEVISIÓN) y la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con el Plan de Cobertura Territorial de dicha Comunidad y los pagos al Ente Público por la utilización de la red.

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Fomento,
RAFAEL ARIAS-SALGADO MONTALVO

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

642 *ORDEN de 23 de diciembre de 1998 por la que se modifican las instrucciones técnicas complementarias MI-IF002, MI-IF004 y MI-IF009 del Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas.*

El Real Decreto 3099/1977, de 8 de septiembre, aprobó el Reglamento de Seguridad para Plantas e Ins-

talaciones Frigoríficas y en su disposición adicional cuarta facultó al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones y normas necesarias para el desarrollo de lo establecido en el mismo.

Así por Orden de 24 de enero de 1978 se aprobaron las Instrucciones Técnicas Complementarias (ITC), de dicho Reglamento, denominadas MI-IF.

En el preámbulo de dicha Orden se prevé que las ITC han de ser objeto en el futuro de las revisiones que exija la necesidad de adaptarlas al desarrollo y evolución de la técnica.

Los acuerdos internacionales adoptados en el Protocolo de Montreal, los Reglamentos y Decisiones de la Unión Europea, prohíben la producción de clorofluorocarbonos (CFCs), a partir del 1 de enero de 1995 y limitan y en algún caso prohíben determinados usos de hidroclorofluorocarbonos (HCFCs).

Todo ello ha propiciado la aparición de nuevos refrigerantes alternativos, cuyas características han sido debidamente contrastadas por los organismos internacionales. Para autorizar su uso se hace preciso la inclusión de los mismos en las correspondientes tablas de las ITCs, ya que éstas tienen carácter restringido y deben ser modificadas expresamente.

En la elaboración de esta Orden se ha cumplido el trámite de consulta al Consejo General de Consumidores y Usuarios y han sido oídos los sectores afectados.

La presente disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas previsto en la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio (Directiva por la que se codifica el procedimiento de notificación 83/189), así como en el Real Decreto 1168/1995, de 7 de octubre.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se modifican las Instrucciones Técnicas Complementarias MI-IF del Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas en la forma que se indica a continuación:

1. Instrucción Técnica Complementaria MI-IF002.

1.1 Se amplía el Grupo Primero «Refrigerantes de alta seguridad» de la tabla I, sobre clasificación de los refrigerantes, con la inclusión de los que se indican a continuación:

TABLA I

Grupo Primero: Refrigerantes de alta seguridad

Número de identificación del refrigerante	Nombre químico	Fórmula química	Peso molecular	Punto de ebullición en °C a 1,013 bar
R (1) (58,7/39,2/2,1)	1,1,1,2-Tetrafluoroetano (R 134a). 2 Cloro-1,1,1,2-Tetrafluoroetano (R 124). n-Butano (R 600).	CH ₂ F-CF ₃ (58,7 %). CHClF-CF ₃ (39,2 %). CH ₃ -(CH ₂) ₂ -CH ₃ (2,1 %).	111,3	- 23,1
R (1) (46/50/4)	Pentafluoroetano (R 125). Tetrafluoroetano (R 134a). Isobutano (R 600a).	CHF ₂ -CF ₃ (46 %). CF ₃ -CH ₂ F (50 %). CH(CH ₃) ₃ (4 %).	106,1	- 45
R (1) (86/5/9)	Pentafluoroetano (R 125). Propano (R 290). Octafluoropropano (R 218).	CHF ₂ -CF ₃ (86 %). CH ₃ -CH ₂ -CH ₃ (5 %). CF ₃ -CF ₂ -CF ₃ (9 %).	113,9	- 54,6
R 413 A (9/88/3)	Octo fluoropropano (R 218). 1,1,1,2-Tetrafluoroetano (R 134a). Isobutano (R 600a).	CF ₃ -CF ₂ -CF ₃ (9 %). CH ₂ F-CF ₃ (88 %). CH(CH ₃) ₃ (3 %).	103,96	- 35,0

(1) Pendiente de asignar denominación numérica.

1.2 Se amplía el Grupo Primero «Refrigerantes de alta seguridad», de la tabla II, sobre los efectos fisiológicos de los refrigerantes, con la inclusión de los siguientes que a continuación se indican:

TABLA II
Efectos fisiológicos de los refrigerantes

Número de identificación	Nombre químico	Fórmula química	Porcentaje en volumen de concentración en el aire			Características	Advertencias
			Lesión mortal o importante en pocos minutos	Peligroso de 30 a 60 minutos	Inocuo de una a dos horas		
R (1) (58,7/39,2/2,1)	1,1,1,2-Tetrafluoroetano (R 134a). 2 Cloro-1,1,1,2-Tetrafluoroetano (R 124). n-Butano (R 600).	CH ₂ F-CF ₃ (58,7 %). CHClF-CF ₃ (39,2 %). CH ₃ -(CH ₂) ₂ -CH ₃ (2,1 %).	5 *	10	5	a,b	(2)
R (1) (46/50/4)	Pentafluoroetano (R 125). Tetrafluoroetano (R 134a). Isobutano (R 600a).	CHF ₂ -CF ₃ (46 %). CF ₃ -CH ₂ F (50 %). CH(CH ₃) ₃ (4 %).	5 *	10	5	a,b	(2)
R (1) (86/5/9)	Pentafluoroetano (R 125). Propano (R 290). Octafluoropropano (R 182).	CHF ₂ -CF ₃ (86 %). CH ₃ -CH ₂ -CH ₃ (5 %). CF ₃ -CF ₂ -CF ₃ (9 %).	10*	10	5	a,b	(2)
R 413 A (9/88/3)	Octofluoropropano (R 182). 1,1,1,2-Tetrafluoroetano (R 134a). Isobutano (R 600a).	CF ₃ -CF ₂ -CF ₃ (9 %). CH ₂ F-CF ₃ (88 %). CH(CH ₃) ₃ (3 %).	7,5 *	20	5	a,b	(2)

(1) Pendiente de asignar denominación simbólica numérica.
Las letras de la columna «características» significan:

- a) A altas concentraciones producen efectos soporíferos.
b) A altas concentraciones provoca una disminución de la capacidad de oxígeno originando sofoco y peligro de asfixia.

El número de la columna «advertencias» significa:

- (2) Producen gases de descomposición tóxica en presencia de llama.

* Estos valores son los mínimos que junto con la presencia de adrenalina en el torrente sanguíneo (como consecuencia de tensión, nerviosismo o ansiedad), puede ocasionar sensibilización cardíaca.

2. Instrucción Técnica Complementaria MI-IF004.

Se amplía la tabla I, sobre carga máxima de refrigerante del grupo primero por equipo, utilizando sistemas de refrigeración directos, con la inclusión de los que se indican a continuación:

TABLA I

a	b	c	d
R (1) (58,7/39,2/2,1)	1,1,1,2-Tetrafluoroetano (R 134a). 2 Cloro-1,1,1,2-Tetrafluoroetano (R 124). n-Butano (R 600).	CH ₂ F-CF ₃ (58,7 %). CHClF-CF ₃ (39,2 %). CH ₃ -(CH ₂) ₂ -CH ₃ (2,1 %).	0,49
R (1) (46/50/4)	Pentafluoroetano (R 125). Tetrafluoroetano (R 134a). Isobutano (R 600a).	CHF ₂ -CF ₃ (46 %). CF ₃ -CH ₂ F (50 %). CH(CH ₃) ₃ (4 %).	0,35
R (1) (86/5/9)	Pentafluoroetano (R 125). Propano (R 290). Octafluoropropano (R 218).	CHF ₂ -CF ₃ (86 %). CH ₃ -CH ₂ -CH ₃ (5 %). CF ₃ -CF ₂ -CF ₃ (9 %).	0,49
R 413 A (9/88/3)	Octofluoropropano (R 218). 1,1,1,2-Tetrafluoroetano (R 134a). Isobutano (R 600a).	CF ₃ -CF ₂ -CF ₃ (9 %). CH ₂ F-CF ₃ (88 %). CH(CH ₃) ₃ (3 %).	0,42

- a = Denominación simbólica numérica del refrigerante.
b = Nombre químico común del refrigerante.
c = Fórmula química del refrigerante.
d = Carga máxima en kilogramos por metro cúbico de espacio habitable.
(1) Pendiente de asignar denominación simbólica numérica.

3. Instrucción Técnica Complementaria MIIF009.

Se amplía la tabla que recoge el valor del factor f, para la determinación de la capacidad mínima de evacuación de la válvula de seguridad, con la inclusión de los que se indican a continuación:

Refrigerante	f
R (1) R134a(58,7%)+R124(39,2%)+R600(2,1%)	414
R (1) R125(46%)+R134a(50%)+R600a(4%)	414
R (1) R125(86%)+R290(5%)+R218(9%)	730
R 413 A	414

(1) Pendiente de asignar denominación simbólica numérica.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de diciembre de 1998.

PIQUÉ I CAMPS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Industria y Energía.

DISPONGO:

Artículo único.

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 31 del Estatuto del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, aprobado por el Real Decreto 905/1991, de 14 de junio, y modificado por los Reales Decretos 1993/1996, de 6 de septiembre, y 1711/1997, de 14 de noviembre, del tenor siguiente:

«6. Cuando resulte compatible con la naturaleza de un determinado servicio, su gestión y explotación podrán encomendarse a sociedades anónimas en cuyo capital social podrá participar el ente público. En los supuestos de gestión indirecta de un servicio público será de aplicación la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas. El ejercicio de las actividades de carácter mercantil a que se refiere el artículo 11.4.d) se acomodará a lo dispuesto en dicho precepto, estándose para la utilización del dominio público a lo establecido en los artículos 156 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y 18.v) y 37 de este Estatuto.»

Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

643 REAL DECRETO 2825/1998, de 23 de diciembre, por el que se modifica parcialmente el Estatuto del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, aprobado por el Real Decreto 905/1991, de 14 de junio.

El Estatuto del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, aprobado por el Real Decreto 905/1991, de 14 de junio, modificado por los Reales Decretos 1993/1996, de 6 de septiembre y 1711/1997, de 14 de noviembre, establece, en su artículo 31.4, la posibilidad de constituir sociedades anónimas, cuyo capital social pertenezca mayoritariamente al ente público, para la gestión y explotación de todos los servicios de los aeropuertos, y añade que estas sociedades estatales podrán abarcar la gestión y explotación de los servicios de uno o de varios aeropuertos, según determine el Consejo de Administración del ente.

El deseable proceso de colaboración entre los sectores público y privado en orden a garantizar una mejor prestación de los servicios aeroportuarios, aconseja completar el citado precepto, que sólo se refiere a la gestión directa de aquéllos, para abrir dicha gestión a una mayor participación privada cuando la naturaleza del servicio lo permita.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Fomento, a propuesta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1998,

MINISTERIO
DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS

644 REAL DECRETO 2724/1998, de 18 de diciembre, de integración de los servicios regionales de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional en las Delegaciones del Gobierno.

La Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado configura una nueva organización de la Administración periférica, uno de cuyos rasgos esenciales es la integración de los servicios periféricos ministeriales en las Delegaciones del Gobierno, regulada en su artículo 33.

Una primera integración fue llevada a cabo a través del Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de integración de servicios periféricos y de estructura de las Delegaciones del Gobierno, aprobado en aplicación de la disposición final segunda de la citada Ley, que creó, entre otras, el área funcional de Fomento en las Delegaciones del Gobierno.

La experiencia adquirida hasta la fecha y los logros alcanzados permiten continuar dicha integración,